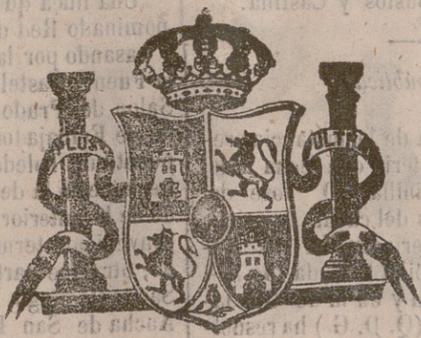


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las dos y cuarenta y cinco minutos de esta tarde.

Campamento de Guad-el-Jelú 24 Enero á la una de la tarde: Desde la accion de ayer no ha ocurrido novedad. La pérdida que tuvimos en ella consiste en un oficial muerto. Cuatro Gefes y oficiales heridos, siete muertos de la clase de tropa y 29 heridos, la mayor parte leves. El mismo Campamento 25 de Enero á la una de tarde. Se halla concluido el reducto de la Aduana y continúan con actividad los trabajos de los otros dos. Hay víveres desembarcados para muchos dias así como las municiones de fusilería y de artillería de batalla de repuesto. Se esperan los Vapores pequeños para el desembarco del tren de sitio. No ocurre novedad.

Logroño 26 de Enero de 1860.—Manuel Somoza.

La Junta de la Deuda pública con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Examinado en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Señor Duque de Híjar el importe de las tercias decimales que percibía en los pueblos de Cellorigo y Castil-Seco en esa provincia y en los de Miranda de Ebro, Pancorbo, Suzana y Bujedo en la de Burgos, y visto que se ha acreditado cumplidamente el valor de la cuantía de estas tercias: visto que se han justificado los precios de las especies diezmadadas: considerando que el derecho que se ejercita fué reconocido en Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1847 y 26 de Abril próximo pasado: considerando que se ha hecho contratar la

exencion de cargas deducibles y que por consiguiente solo se ha hecho la baja del 6 por 100 de contribuciones; y considerando que se han cumplido todos los demás requisitos de instruccion, la Junta de conformidad con el dictamen Fiscal, ha reconocido á favor de este participe la renta líquida de rs. vn. 6145 59 cénts. para su capitalizacion al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido art.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con arreglo al art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Logroño 24 de Enero de 1860.—Manuel Somoza.

Habiendo desaparecido de la casa de D. Juan Govantes, Ramon Santua, natural de la provincia de Vizcaya, de oficio refinador de aguardientes, llevándose un caballo de la pertenencia de aquel, cuyas señas se anotan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de la provincia procuren indagar su paradero, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Angunciana. Logroño 26 de Enero de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Ramon Santua.

Estatura regular; color encarnado de unos 38 años: viste pantalon de paño moteado, marsellé y capote azul.

Señas del Caballo.

De seis cuartas y media de alzada, pelitordo, con las estremidades prominentes y el pelo muy largo en ellas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La diversa interpretacion que se viene

dando á los artículos 306 y 321 de la Ordenanza de Presidios, determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida á sus condenas esta cláusula, muéve al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, aclarando las dudas que en la práctica ocurren. Ninguno de los siete artículos que comprende desvirtúa el espíritu de las disposiciones de la Ordenanza á que se refieren. Son, si, su complemento, y fijan la jurisprudencia que deberá seguirse en el trámite y resolucion de los expedientes que se promueven por las Juntas económicas de los presidios, cuando se considera dignos de la gracia del alzamiento de la cláusula de retencion á los confinados que lo solicitan.

Madrid 18 de Enero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo confinado que teniendo una ó más condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurren los años de las diferentes condenas y dos más por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, más dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó más condenas, de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la Orde-

nanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses ántes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si á pesar de renir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese Yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolucion fuere negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que ántes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 5 de Noviembre último promueve D. Antonio María Mendez, Comandante cesante de presidios, en la que solicita se le declare poseedor de la confianza del Gobierno de S. M., rehabilitándole en la misma, y se instruya expediente en justificacion de la conducta que ha observado durante el tiempo que ha servido en aquel ramo.

Resultando que al D. Antonio Maria Mendez se le declaró cesante por Real orden de 10 de Julio de 1848, en virtud de expediente instruido al efecto y por haber dejado de merecer la confianza de la Administracion, segun se declara en la de 5 de Agosto de 1849, comunicada al Inspector general de Carabineros, y que por Real resolucion de 29 de Abril de 1850 se le concedió, por conducto del Ministerio de la Guerra, un ascenso en la carrera militar que le habia correspondido por el alzamiento de Sevilla en 1843, declarando al propio tiempo que esta concesion no le diera derecho á volver al cuerpo de Carabineros á que habia pertenecido, ni á alterar la situacion en que se hallaba en 1850.

Apareciendo por testimonio librado al efecto que por la Audiencia de Zaragoza se le impuso la pena de 20 meses de prision correccional, aunque indultándole sin embargo de la mitad de este tiempo, con

suspension de todo cargo y derecho politico; cuya sentencia fué pronunciada en 7 de Agosto de 1858 en causa formada por abusos cometidos por los empleados del presidio de Zaragoza, del cual era Comandante el D. Antonio Maria Mendez, y á quien se le impuso la referida condena por el delito de estafa y cumplió en el castillo de la Aljafería de la misma plaza, habiendo sido declarado cesante al propio tiempo:

Resultando tambien que la referida sentencia fué confirmada por la Audiencia á pesar de la peticion de mejora ó del recurso interpuesto por la parte que sufrió el daño de la estafa, pidiendo en favor del Mendez que se revocase aquella sentencia, la Reina (G. D. G.) se ha servido mandar se esté á lo resuelto por Real orden de 5 Agosto de 1849 ántes citad, con respecto á la reclamacion entablada por el interesado en su instancia de 5 de Noviembre último.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Por consecuencia del nuevo sistema establecido por la instruccion de 16 de Diciembre último para verificar el pago de todas las obligaciones del Ministerio de Fomento.

Vengo en suprimir las Juntas económicas de Obras públicas creadas por mi Real

decreto de 15 de Noviembre de 1854. Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio con fecha 2 del actual por D. José Piniella y D. José del Acebo, concesionarios del canal de riego y fuerza motriz que derivado del rio Henares fertilice la campiña titulada de Alcalá, en esta provincia y en la de Guadalupe; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto concederles una próroga de seis meses, sobre la de cuatro que les otorgó la Real orden de 19 de Setiembre último, para dar cumplimiento á las condiciones 15 y 18 del pliego adjunto al Real decreto de 12 de Mayo último; que les imponen el deber de principiar las obras á los seis meses contados desde igual fecha, y el de verificar el depósito en el término de cuatro; en la inteligencia de que no cumpliendo los interesados con las referidas condiciones dentro del nuevo plazo que ahora se les concede; se declarará definitivamente caducada la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Sebas-

tian Gonzalez y de la Fuente, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de los ferro-carriles siguientes:

Una linea que partiendo del punto denominado Red de San Luis, en esta corte, y pasando por la calle de Fuencarral, por la Fuente Castellana, paseo de Recoletos, Salon del Prado, puerta de Atocha, portillo de Embajadores: carretera que guia al puente de Toledo y puerta de San Vicente termine en la de Hierro; otra que partiendo de la anterior en el punto que se estime conveniente termine en el puente de Toledo; otra que partiendo de la plazuela de Santo Domingo, y pasando por la calle Ancha de San Bernardo, termine en la mencionada Fuente Castellana; otra desde la puerta del Sol hasta la venta del Espiritu santo; y finalmente, otra desde la puerta de San Vicente hasta la hermita de San Isidro del Campo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de los caminos expresados ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de las mismas lineas, y de someter á las Cortes su concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento de ellas ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Llanos y D. Juan Manuel Fernandez Vitores, ecinos de Vallajolid, ha resuelto prorrogar por término de seis meses el plazo de un año que se les fijó por la Real orden de 22 de Enero del año proximo pasado para practicar los estudios de abastecimiento de aguas de aquella capital, conduciendo al efecto las de los rios Duero y Pisuergra; entendiéndose esta próroga con las mismas salvedades y condiciones que la autorizacion primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto llamo, cito y emplazo á Fernando Sanchez, natural de Aguilar del Rio Alhama, partido de Cervera de idem, para que en el término de nueve dias se presente en este mi juzgado á dar su declaracion en causa criminal. Dado en Roa á once de Enero de mil ochocientos sesenta.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de Enero.

Mercados.	GRANOS.					CÁLDOS.			CARNES.			ARROBA DE PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.	TRIGO.	CEBADA.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Reales.	Reales.
Alfaro.	59	28	»	»	53	30	15	37	65	14	25	25 1/2	2	1'70
Arnedo.	40	22	26	»	36	26	12	64	72	16	18	22	2	»
Calahorra.	58	26	27	»	»	»	12	60	68	14	21	26	2	»
Cervera del Rio Alhama.	37	26	29	27	30	30	14	54	64	14	19	22	1	0'75
Haro.	58'75	24'75	»	»	38	29'50	19	50	74'50	14	»	22	2	»
Logroño.	39'50	26	26	27	39	28	18	70	84	16	»	22	2	1'68
Nágera.	34	24	18	»	36	36	15	64	80	14	14	20	2	1'25
Sto. Domingo de Lacalzada.	35	22	21	»	25	27	28	66	68	14	14	22	1'50	1
Torrejilla de Cameros.	36	25	24	28	22	28	24	58	82	12	14	20	2	2
Precio medio en toda la Provincia.	37'47	24'86	24'45	27'33	34'87	29'51	17'44	58'44	73'05	14	18	22 1/2	1'83	1'40

Logroño 25 de Enero de 1860.—El Gobernador, Manuel Somoza.

ANUNCIOS.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de contribucion territorial y sus recargos para el año actual de 1860, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en el, puedan enterarse en el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio y pasado no se oirá reclamacion alguna. Treviño 22 de Enero de 1860.—El Presidente, Antonino Rio.

Practicado por este Ayuntamiento y junta pericial el repartimiento para la contribucion territorial para el

año actual, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el, á fin de que en el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten las reclamaciones que tengan por conveniente. Pradejon 22 de Enero de 1860.—El Alcalde, Cesáreo Ezquerro.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribucion territorial para el año actual, se anuncia al público para que los comprendidos en el hagan las reclamaciones que crean de derecho

en término de cuatro dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Herce 16 de Enero de 1860.—Vicente Blanco.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial para el año actual de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que creyan convenirles dentro del término de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Fonzaletche 22 de Enero

de 1860.—Alcalde, Formerio Urria.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de contribucion territorial y sus recargos para el año actual, se anuncia al público, para que los contribuyentes comprendidos en el puedan enterarse en el término de 4 dias á contar desde la insercion de este anuncio, y pasado no se oirá reclamacion alguna. Villalobar 22 de Enero de 1860.—El Alcalde, Julian Garcia.